

CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 21554

Buenos Aires, 2 de junio 2021.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA. SEGURO DE HOGAR. GRANIZO PARA EDIFICIO
Y CONTENIDO. DAÑO MORAL**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Llegado este punto, corresponde comenzar por recordar que, con relación al resarcimiento del daño moral en materia contractual, se ha dicho que su apreciación debe ser efectuada con criterio restrictivo, teniendo en cuenta que no se trata de una reparación automática tendiente a resarcir las desilusiones, incertidumbres y disgustos, sino solamente determinados padecimientos espirituales que, de acuerdo con la naturaleza del hecho generador de la responsabilidad y circunstancias del caso, así lo hagan menester –art. 522 Código Civil.

2- Se ha sostenido también –en esa dirección- que en los supuestos de responsabilidad contractual, en los que la reparación del daño moral se encuentra regida por el art. 522 del Código Civil, la regla de que está a cargo de quien lo reclama la acreditación de su concreta existencia cobra especial significación. Y esto es así porque, si la noción de daño moral se halla vinculada al concepto de desmedro extrapatrimonial o lesión en los sentimientos personales, aparece como evidente que no puede ser equiparable ni asimilable a las meras molestias, dificultades, inquietudes o perturbaciones propias de todo incumplimiento contractual, en tanto estas vicisitudes son propias del riesgo de cualquier contingencia negocial, razón por la cual es exigible que quien lo invoque acredite las especiales circunstancias a las que la ley subordina la procedencia de este resarcimiento.

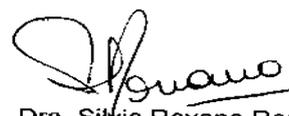
3- En este marco, resulta fácil advertir que no puede pretenderse que el actor afronte las dificultades y sinsabores derivados de la falta de pago de la suma asegurada como propias de cualquier incumplimiento contractual, tal como sí le es exigible a las partes contratantes, por la sencilla razón de que aquí no se encontraba involucrada únicamente la falta de pago de la suma asegurada, sino también la imposibilidad del asegurado y su grupo familiar de regresar rápidamente a habitar su vivienda, bien que fuera, precisamente, el objeto del aseguramiento contratado a los efectos de poder afrontar de mejor manera situaciones excepcionales como las del caso de marras, donde se verificaron daños por granizo que tornaron inhabitable la casa.

FALLO: CNCom., Sala A, 16/12/2020

AUTOS: Demaro, Osvaldo Hernán C/ QBE Seguros La Buenos Aires S.A.

PUBLICADO: El Dial, 29/4/20

Saludo a Ud. muy atentamente.


Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada